RADICACIÓN:	**2022-00167-00. – ACUMULADO-**
PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
DEMANDANTE:	**FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO – OTROS-.**
DEMANDADO:	**EILMR SILVA MUÑOZ – OTROS-.**
AUTO:	**153.**
FECHA:	**18 DE FEBRERO DE 2025.**
ACTUACIÓN:	**MEDIDA DE SANEAMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.**

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve sobre la necesidad de adoptar unas medidas de saneamiento y se fija fecha para audiencia inicial.

2.- PROBLEMA JURÍDICO:

2.1. ¿Se deben adoptar unas medidas de saneamiento con fundamento en el art. 132 del C. General del Proceso?

2.2. ¿Procede la vinculación del ICBF - DEFENSOR DE FAMILIA y del MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORES JUDICIALES DE FAMILIA, por la intervención de menores de edad?

3.- TESIS:

3.1.- Se debe adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el art. 132 del C. General del Proceso, debido a que el demandante **NICOLÁS ROSAS SALAS,** llegó a la mayoría de edad 03 de junio de 2023, por lo que no puede seguir siendo representado por su progenitora, correspondiéndole conferir poder a un profesional del derecho para que los representen en el presente proceso.

3.2.- Es procedente la vinculación del ICBF - DEFENSOR DE FAMILIA y del MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORES JUDICIALES DE FAMILIA, en razón que su participación en asuntos donde intervengan menores de edad es obligatoria.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1. Premisas normativas:

Arts. 54,132 y 372 del C. General del Proceso.
Decreto 196 de 1971, art. 28
Numeral 11 del art. 82 y parágrafo del art. 95 de la Ley 1098 de 2006.Numeral 7 del art. 277 de la Constitución Política.

4.2. Premisa fáctica:

El demandante **NICOLÁS ROSAS SALAS** al momento de iniciar el proceso, 16 de diciembre de 2021, era menor de edad, por lo que obraba por conducto de su representante legal ANAYANCY SALAS MUÑOZ. En el transcurso del proceso, el 03 de junio de 2023, llegó a la mayoría de edad, pues nació el 03 de junio de 2005.

Mediante auto No 009 de 18 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía El Bordo Cauca, admitió la demanda, sin embargo, dentro de

la referida providencia se omitió la vinculación del DEFENSOR DE FAMILIA y el MINISTERIO PÚBLICO, la cual es obligatoria, por la intervención de menores de edad.

4.3. Conclusión:

Se deben adoptar unas medidas de saneamiento con fundamento en el art. 132 del C. General del Proceso.

En primer lugar, el demandante NICOLÁS ROSAS SALAS**,** llegó a la mayoría de edad el 03 de junio de 2023, por lo que no puede seguir siendo representados por su progenitora, correspondiéndole conferir poder a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso. Como pasa a explicarse:

Establece el inciso primero del art. 54 del C. General del Proceso: *"Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".*

De acuerdo al artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se puede litigar en causa propia en asuntos de mínima cuantía, por lo tanto, el proceso de la referencia es de mayor cuantía, motivo por el cual la demandante debe actuar en el asunto por medio de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acude a lo reglado por el art. 132 del C. General del Proceso, en el sentido de tomar medida de saneamiento, por lo que se procederá a advertir al demandante NICOLÁS ROSAS SALAS**,** que por haber llegado a la mayoría de edad no puede seguir siendo representado por su progenitora, correspondiéndole conferir poder a un profesional del derecho para que los represente en el presente proceso.

Como segunda medida hay lugar a disponer la vinculación del DEFENSOR DE FAMILIA y del MINISTERIO PÚBLICO, al asunto de la referencia en atención de la intervención del menor THOMAS ROSAS SALAS, en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR TOMAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **ANAYANCY SALAS MUÑOZ - OTROS-** contra **EILMAR SILVA MUÑOZ, LOGÍSTICA DE TRANSPORTE- LOGITRANS S.A.,** en consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante **NICOLAS ROSAS SALAS** que, en razón al haber cumplido la mayoría de edad, no puede seguir siendo representado por su madre AYANCY SALAS MUÑOZ, por lo que les corresponde designar apoderado judicial, para que represente sus intereses en el proceso.

TERCERO: ORDENAR la **VINCULACIÓN** al asunto de la referencia del **INSTITUTO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- DEFENSORÍA DE FAMILIA y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA,** en atención de la intervención del menor **THOMAS ROSAS SALAS.**

CUARTO: DISPONER la notificación del auto admisorio de la demanda, calendado 18 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía El Bordo Cauca y de la presente providencia a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- DEFENSORÍA DE FAMILIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA.**

QUINTO: CONCEDER al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DEFENSORÍA DE FAMILIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA,** el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la demanda y ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: SEÑALAR el día **MIERCÓLES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025),** a las **9:30 am**, para que tenga la audiencia en cita, la que se realizará de manera virtual a través de Teams Premium, por lo que por parte del Juzgado se realizaran las respectivas invitaciones a través de los correos suministrados por las partes.

SÉPTIMO: PREVENIR a los demandantes **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, JOSÉ GABRIEL TORRES VILLOTA, ANA LUCÍA TORRES GUERRERO, MÓNICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA, JORGE ALBERTO TORRES GUERRERO, MARTHA CECILIA GUERRERO DE TORRES, ANAYNACY SALAS MUÑOZ,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **THOMAS, NICOLAS ROSAS SALAS, JUAN JOSÉ ROSAS SALAS, GLORIA ROSAS REALPE, LIBARDO RORAS REALPE, DORIS ESPERANZA ROSAS REALPE, EDGAR ROSAS REALPE, MARINA REALPE DE ROSAS,** a los demandados señores **EILMAR SILVA MUÑOZ, JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO** y a los representantes legales de la **SOCIEDAD LOGÍSTICA DE TRANSPORTE - LOGITRANS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (llamadas en garantía).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en el evento de inasistencia a la audiencia se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, está no se realizará y vencido el término para justificar su inasistencia, se dará por terminado el proceso (num. 4 del art. 372 del C. General del Proceso).

NOVENO: ADVERTIR a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (inc. 5 del num. 4 del art. 372 ídem).

NOTIFÍQUESE

ESTADO No. 26
FECHA: 19/02/2025

Firmado Por:

Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60eba7b1168e15e1af750ef6e4dc2ba9fe5397598633ddbcf016a6480b3314**
Documento generado en 18/02/2025 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica